

**A U T O**

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza a ocho de septiembre dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Asunción Lorente Bailo actuando en nombre y representación de D. Daniel E. H. presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 1 de marzo de 2016, aclarada por Auto de 21 del mismo mes y año, dictados por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 2/2016, dimanante de los guarda y custodia núm. 41/2015, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. 3 de Teruel, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. Rebeca F. A., en el que es parte el Ministerio Fiscal, una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 23/2016, en el que se personaron todas las partes, haciendolo por la parte recurrente la Procuradora de los Tribunales Sra. Valgañón Palacios y por la parte recurrida la Procuradora Sra. Fernández Gómez, designada en turno de oficio, y se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 14 de julio pasado, se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que el recurso de casación presentado por la parte recurrente puede adolecer de las siguientes causas de inadmisión:

1.- El recurso indica que la sentencia de segunda instancia es susceptible de casación sin indicar la vía casacional de las previstas en el art. 2 L 4/2005.sobre casación foral aragonesa

2.- El único motivo de casación se refiere a vulneración de los arts. 75.2 y 80.1 CDFA pero no se indica en qué aspectos la sentencia recurrida produce infracción de los mismo, sin que sirva al efecto la cita de sentencias de la audiencia provincial de Teruel.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal que considera que es correcta la inadmisión del recurso de casación.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** En la providencia de fecha 14 de julio de 2016 señalábamos como posible motivo de inadmisión del recurso de casación que no hacía indicación de la vía casacional que se hacía valer.

En contestación a dicha cuestión, la parte recurrente indica en sus alegaciones que cumplió con dicha exigencia al hacer mención al artículo 2.2 L 4/2005 de Aragón, pero como indica el MF en sus alegaciones, el recurrente no señala cuál de los tres supuestos en que el art. 3 L 4/2005 de Aragón permite el recurso por interés casacional previsto en aquél apartado, cada uno de los cuáles se halla sujeto a distintas exigencias.

De acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC (art. 2 y 3 L 4/2005 de Aragón) conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 483.2 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad (ATS de 23 de abril de 2013 Recurso: 161/2012).

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por la razón expuesta en el primero de los apartados de la citada providencia.

**SEGUNDO.-** El segundo de los posibles motivos de inadmisión a que hacíamos mención en la providencia de 14 de julio consistía en que no decía en qué aspectos la sentencia recurrida producía infracción de los mismos, pues se hacía referencia tan sólo a la contradicción de ésta resolución con la doctrina sentada en otras resoluciones anteriores de la misma audiencia.

Pues bien, la cuestión debatida es el tiempo del período vacacional que la hija común de los contendientes, cuya custodia es atribuida individualmente a la madre, ha de pasar con el padre.

Los artículos que se citan como infringidos son el art. 75.2 CDFA y art. 80.1 CDFA.

El primero de ellos es de claro carácter general, pues como su mismo epígrafe indica trata tan solo del objeto y la finalidad perseguida por el legislador en la sección que se ocupa de regular los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, por lo que no se alcanza como puede ser infringido a los efectos casacionales, dada la constante doctrina jurisprudencial que rechaza la alegación de infracción de preceptos genéricos como motivo de casación.

Por su parte, el segundo de los preceptos que se citan como infringidos establece la necesidad de que en caso de custodia individual ha de fijarse un régimen que garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar, y no se justifica la razón por la que la distribución igualitaria o del 40% y del 60% del tiempo vacacional puede suponer infracción de la citada norma, pues tal determinación se halla dentro de las facultades discrecionales que corresponde a los tribunales de instancia, y en modo alguno se arguye que la decisión adoptada sea absurda o arbitraria, como indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso conforme al art. 483.2.2 LEC por no cumplir el escrito de interposición los requisitos establecidos, para los distintos casos, en la ley.

**TERCERO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 473.2 y 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente. (ATS, de 12 de noviembre de 2013, Recurso 51/201, y de 25 de noviembre de 2014, Recurso 2384/2013)

**VISTOS** los artículos citados y demás de general aplicación,

## LA SALA HA DECIDIDO

1. No admitir el recurso de casación interpuesto por D. Daniel contra la sentencia dictada, con fecha 1 de marzo de 2016, por la Audiencia Provincial de Teruel, en el rollo de apelación nº 2/2016.
2. Declarar firme dicha Sentencia.
3. Imponer las costas a la parte recurrente.
4. Decretar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.
5. Remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.